

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21267

Buenos Aires, 16 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DEMANDA PROMOVIDA POR UN PEATÓN EMBESTIDO POR UN AUTOMÓVIL MIENTRAS CRUZABA LA SENDA PEATONAL. CLÁUSULA LIMITATIVA DE RESPONSABILIDAD. NULIDAD. CARÁCTER ABUSIVO. QUANTUM INDEMNIZATORIO ADECUADO A LOS DAÑOS. REFERENCIA A LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LA APODERADA DE LA FIRMA DE SEGUROS, QUIEN ACTUARA TAMBIÉN COMO ABOGADA DE LA ACCIONANTE. DESEMPEÑO REPROCHABLE. EVIDENTE CONFLICTO DE INTERESES. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE HIZO LUGAR A LA DEMANDA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe señalar el rigor de la regla que establece que el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada, principio consagrado por el artículo 61-2, Ley de Seguros. El pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta, entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación constituye clave de bóveda en el vínculo asegurativo ya que, desde una perspectiva económica, se ha concebido una técnica o recurso de compensación de riesgos para alcanzar la eliminación o neutralización de las consecuencias económicamente desfavorables de los eventos dañosos..."

2- En la sentencia que se impugna dicha cláusula limitativa de responsabilidad no se declaró inoponible sino nula, de nulidad absoluta y parcial. Y el motivo para ello no fue su inconstitucionalidad o la ilegalidad de la estipulación, sino su carácter abusivo, aspecto éste que no ha merecido un concreto y motivado abordaje crítico.

3- A la luz de los principios tuitivos y solidaristas que rigen el moderno derecho de daños y, particularmente, los que conciernen al de consumo (y el contrato de seguro automotor de marras indudablemente pertenece a tal constelación), no luce sustancialmente desajustado el criterio de ponderación del Tribunal de Alzada cristalizado en la conclusión acerca de que el tope económico fijado en el año 2009 en la póliza de autos tornaba, en el caso, carente de eficacia y efectos el objeto mismo del contrato de seguro (v. fs. 560 vta.). En otras palabras: que la limitada prestación nominal a la que ha pretendido ceñirse la aseguradora, so pretexto de haber sido regularmente contratada y aprobada por la autoridad de aplicación, desvirtúa en los hechos el objeto mismo del aseguramiento que, habiendo sido anudado hace ya casi diez años, aparece lógicamente desfasado de la entidad pecuniaria que exhibe la condena actual. Si ello no conforma un arquetípico ejemplo de estipulación abusiva, se le parece, pues, bastante. Máxime en el contexto de una contratación que, utilizando terminología clásica, se caracteriza por importar una modalidad "en masa" o "por adhesión".

4- El menoscabo moral debe estimarse según criterios puramente subjetivos del juzgador; el quantum queda así librado al arbitrio puramente subjetivo del sentenciante y es a él a quien le corresponde computar las circunstancias del caso concreto para determinar si existe o no daño moral y, en su caso, a cuánto se eleva el monto indemnizatorio. La sensibilidad

personal del magistrado y su particular sentido de justicia, en función de las circunstancias del caso concreto, resultarían, de tal modo, suficientes para determinar -o no- la procedencia del daño moral y su forma de reparación.

5- Nos encontramos ante un claramente reprochable desempeño de la letrada en defensa de los intereses de su patrocinada, máxime cuando tales intereses han venido a contraponerse en concreta medida a los respectivos de la compañía aseguradora, a la que la misma profesional venía representando.”

FALLO: SCBA, 11/3/20

AUTOS: Puga, Carlos C/ Busico, María

PUBLICADO: El Dial, 23/10/20.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada